



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, Arauca, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	81-300-40-89-001-2022-00263-00
Clase	Sucesión doble intestada
Demandante	YOVANI HERNÁNDEZ NIÑO
Causantes	FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ, AMADO HERNÁNDEZ

En los términos y para el efecto otorgado en el poder allegado, se reconoce personería al doctor **ALEXANDER VEGA SUÁREZ** para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

El señor YOVANI HERNÁNDEZ NIÑO promueve a través del mencionado Profesional demanda de sucesión doble intestada de los causantes FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ y AMADO HERNÁNDEZ, que adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, toda vez que éste debe ser específico para la clase de proceso que se promueva, al tenor de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, fue otorgado para que "inicie sucesión intestada o rehaga el trabajo de partición y adjudicación..." de la causante FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ, más no para la iniciar el proceso de sucesión doble intestada de los causantes FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ y AMADO HERNÁNDEZ, como se presenta la demanda y corresponde de acuerdo a los hechos que la sustentan.
- Tampoco se hizo referencia allí (poder) ni en la demanda a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre los causantes, que debe acumularse a la sucesión doble intestada de la que se solicita la apertura como lo prevé el artículo 487 del Código General del Proceso, según el cual "También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento".
- No acreditó el requisito de que trata el artículo 489 numeral 8° del Código General del Proceso en cuanto a la prueba del estado civil del vínculo matrimonial que tuvieron los causantes, que no se satisface con la partida eclesiástica de matrimonio, sino el registro civil de matrimonio.
- De los folios de matrícula inmobiliaria allegados no se extrae con certeza que se haya efectuado la cancelación de las anotaciones mediante las cuales los bienes se inscribieron a nombre del señor LUIS ANDELFO NIÑO y retornaron a la causante FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ para que puedan ser objeto de partición y adjudicación, tal como se ordenó en el numeral TERCERO de la sentencia calendada 18 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Saravena, en que se dispuso “DEJAR SIN EFECTO el acto de partición y adjudicación de los bienes y de la providencia de aprobación dentro del proceso de sucesión de la causante *FLOR DE MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ* que se adelantó en la Notaría Única del Círculo de Saravena, Arauca y protocolizado mediante Escritura Pública No. 0703 del siete (7) de julio de 2010, **así como su registro, respecto del cual se ordenará su cancelación**”, (Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar.

- Esto, por cuanto en el folio de matrícula No. 410-6054 en la última anotación, NO. 006 aparece como especificación “DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA ESTE Y OTRO. Escritura 0703 del 07-07-2010. De Hernández Ni/o Yovani, A Ni/o Luis Andelfo”, más no obra la cancelación de la inscripción de dicha escritura efectuada en la anotación No. 005 de la que se extraiga que el inmueble aparece a nombre de la causante, para efectos de la partición y adjudicación. Similar situación ocurre con el folio de matrícula No. 410-8853, que aparece la inscripción de la declaratoria de nulidad de la escritura en la anotación No. 004, más no la cancelación de la anotación No. 003 mediante la cual el bien pasó de FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ A: NIÑO LUIS ANDELFO. Tanto así, que los certificados catastrales aportados aún aparecen a nombre de LUIS ANDELFO NIÑO y no de la causante, por lo que deben corregirse estos documentos.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla, lo que debe hacer a través del correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:30 de la mañana a las 12:30 del día y de 01:30 a 4:30 de la tarde de lunes a viernes, con la advertencia que los correos que ingresen con posterioridad a esa hora se entenderán recibidos al día siguiente, so pena de rechazo.

En cuanto al poder allegado en la fecha, otorgado por el señor *LUIS ANDELFO NIÑO* a los doctores *YAJHAIRA YINETH TARAZONA GUTIÉRREZ* y *ERNEY GARCÍA* como Abogados Principal y suplente, el Despacho *se abstiene de reconocer personería*, porque el radicado a que se refiere no corresponde a este proceso, no proviene de ninguno de los correos de los Apoderados, y efectuada la consulta en el Registro Nacional de Abogados el del doctor *ERNEY GARCÍA* no corresponde con el allí inscrito, por lo que debe corregirse.

Aunado a lo anterior, no reúne el requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto a que debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni se demostró que fue otorgado mediante mensaje de datos, que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 es el que obvia el mismo. Además, el proceso aún no ha iniciado, no obra como demandante, y de ser el caso, será citado en el momento procesal oportuno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Arauca Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería al doctor ALEXANDER VEGA SUÁREZ para actuar como Apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de sucesión doble intestada de los causantes FLOR MARÍA NIÑO DE HERNÁNDEZ y AMADO HERNÁNDEZ promovida a través del mencionado Profesional por el señor YOVANI HERNÁNDEZ NIÑO, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a los doctores YAJHAIRA YINETH TARAZONA GUTIÉRREZ y ERNEY GARCÍA para actuar como Apoderados Principal y suplente del señor LUIS ANDELFO NIÑO, por lo consignado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2022-00263-00 Sucesión doble intestada.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FORTUL, ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Hoy 30 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 92, en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE.